



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de
la Independencia Nacional

*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Resolución SCDGN N° 46/16

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2016.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los Dres.

Gabriela Miriam FORTE, Nicolás CASAGRANDE LORENCE, María Angélica CRESPI, Carina María SERRANO, en el marco del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” del Ministerio Público de la Defensa para actuar en las Defensorías y dependencias del MPD con sede en las ciudades de Santa Rosa y General Pico, provincia de La Pampa* (EXÁMENES TJ N° 124 y 125), en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (Texto ordenado Conf. Anexo I Resolución DGN N° 1124/15); y

CONSIDERANDO:

1º) Presentación de la Dra. Gabriela M. FORTE:

Consideró que la puntuación de su examen fue escasa ya que, a su juicio, “la resolución de los casos planteados estuvo correcta”. Transcribió el dictamen correspondiente a su evaluación y adujo, en relación con el caso penal, que la apelación de la excarcelación no fue genérica; que había refutado uno por uno los argumentos de la resolución y los describió nuevamente.

Respecto al caso no penal, señaló que “no recuerda qué normativa desarrolló” pero considera que “el bloque normativo de constitucionalidad aplicable al caso” lo mencionó y no recuerda si hizo lo propio con la ley 26.061. Sobre la medida cautelar recuerda haber solicitado que se intime a la obra social para que cumpla la prestación médica hasta tanto se resuelva el amparo y, sobre su procedencia, indicó que si se refiere a los “elementos que la componen” (verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela), faltaban datos en el caso para profundizar en su desarrollo.

Por estos motivos solicitó la revisión de su examen.

2º) Presentación del Dr. Nicolás CASAGRANDE

LORENCE:

Impugnó la evaluación de su examen y la calificación asignada por considerar que está viciada de arbitrariedad manifiesta.

Le resultó llamativo que en cuatro líneas se le hubiese ponderado el caso penal, “no pudiendo advertir a qué se debe tan bajo puntaje” (veintiún puntos). En este sentido, refiere que la única observación que se le hizo fue la de no citar el fallo “Arriola”, pero no se marcó ningún otro defecto, ni se mencionaron los distintos planteos efectuados, lo que lo llevó a suponer que no habrían sido valorados.

En relación con el caso no penal, consideró que mediaron los vicios de error material y arbitrariedad manifiesta toda vez que no se habrían valorado “inconstitucionalidades planteadas” por un lado, y por el otro, no habría explicado

el Jurado por qué calificó negativamente la consideración del niño como una persona con discapacidad. Entendió, asimismo, que si bien no mencionó el derecho a la educación sí lo hizo respecto al derecho a la vida y la salud, de mayor relevancia. Consideró errónea la pretensión de un mayor desarrollo de los requisitos del amparo “dado que se planteó con acabada cita jurisprudencial la acción como una vía principal lo que hace prescindir de ciertos requisitos o por lo menos innecesario adentrarse en el minucioso análisis de cada uno de ellos”.

Por ello solicitó la revisión del puntaje asignado en cada caso.

3º) Presentación de la Dra. María Angélica CRESPI:

Interpuso impugnación contra el dictamen por el cual se le asignaron cuarenta (40) puntos en su evaluación por considerar arbitraria dicha calificación.

En punto al caso penal, refirió que es incorrecta la observación que se le hizo relativa a la omisión del planteo de inconstitucionalidad de la tenencia de estupefacientes para consumo personal y la cita del fallo “Arriola”, por cuanto citó el fallo “Vallejo, Miguel Arcángel”, de la Sala IV de la CFCP, que es posterior a “Arriola” y en el que se declaró la inconstitucionalidad aludida. Discrepó, asimismo, en cuanto a que no habría criticado los antecedentes que se tuvieron en cuenta para denegar la excarcelación, y transcribió el párrafo en habría dado tratamiento a dicho aspecto.

Por otro lado, comparó su devolución con la del postulante TIZA, y concluyó en que “en lo medular”, son contestes, aunque este último obtuvo treinta y dos (32) puntos.

En cuanto al caso no penal, comparó su devolución con la de los postulantes TIZA y TECLADO, a quienes se les asignaron veintisiete (27) y veinticinco (25) puntos, respectivamente, y concluyó en que debería asignársele, cuanto menos, esta última calificación a su examen.

4º) Presentación de la Dra. Carina María SERRANO:

Encauzó su impugnación bajo el supuesto de arbitrariedad manifiesta. En tal sentido señaló que el Jurado omitió valorar, en el caso penal, el planteo de nulidad “de la exploración intestinal de su defendida efectuada frente a la policía”. Cuestionó la observación que se le realizó en relación con que “en algún tramo de su argumentación se refiere a supuestas circunstancias de hecho no contenidas en la consigna” en tanto el jurado no especificó a qué circunstancias se refiere. Asimismo, se comparó con los postulantes “cesto” y “perchero”, a quienes se les habría asignado calificaciones superiores pese a recibir similares devoluciones, incluso, en su caso se habrían efectuado mayor cantidad de planteos.

Por todo ello solicitó la revisión de su nota.



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

USO OFICIAL

Tratamiento de la impugnación de la Dra. Gabriel

M. FORTE:

La impugnación traída a estudio, se adelanta, no habrá de prosperar. En primer lugar, se advierte que el dictamen de evaluación correspondiente al impugnante contiene los fundamentos necesarios para justificar la calificación asignada y, por el contrario, la presentación recursiva carece de la virtualidad que pretende, en tanto se sustenta en apreciaciones subjetivas en cuanto a la ponderación que merecieron los distintos planteos efectuados en su examen (“a mi entender estuvo correcto el desarrollo del caso... rebatí uno por uno los argumentos del juez...”), sin apoyatura en consideraciones objetivas o una ponderación integral de las diversas evaluaciones que demuestre la concurrencia de algún vicio que conlleve la modificación del puntaje requerida. Nótese que en su examen no se atacó el procedimiento de requisita ni la figura legal atribuida, no propuso una calificación alternativa, ni advirtió la afectación al principio de contradicción por no mediar oposición del Fiscal, entre otros aspectos relevantes.

En lo referente al caso no penal tampoco se aportan datos objetivos que convuayan el temperamento adoptado al calificar su examen, el cual, por lo demás, ha merecido una ponderación positiva e igual calificación.

Tratamiento de la impugnación del Dr. Nicolás Casagrande Lorences:

Le presente impugnación tampoco tendrá acogida favorable. En tal sentido, el hecho de que la devolución del caso penal se haya expuesto en cuatro (4) renglones no sustenta el agravio alegado. Recuérdese que la devolución contenida en cada caso no es una pormenorizada enumeración de todos aquellos planteos que efectivamente realizaron los postulantes con detalle minuciosos de las valoraciones positivas o negativas de cada uno de ellos. Por el contrario, se trata de una prieta síntesis que pretende reflejar una justificación razonable de la calificación finalmente otorgada. En este caso particular, se han destacado los aspectos que se consideraron más relevantes para la asignación de la calificación, sin perjuicio de que, de la mera comparación con otras devoluciones, se advierten las falencias en que se incurrió (ya sean omisiones o la no distinción particular de ninguno de los planteos desarrollados). Para citar sólo un ejemplo, no se cuestionaron individualmente los antecedentes considerados para denegar la excarcelación sino que fue objetado genéricamente, por la alusión al concepto de “peligrosidad”.

Similares apreciaciones merecen las críticas al caso no penal, las cuales sólo traslucen una discrepancia del impugnante con las consideraciones efectuadas por este Tribunal, sin que se hayan aportado elementos objetivos que demuestren la concurrencia de alguno de los supuestos que, por vía reglamentaria, habilitarían la modificación de la puntuación. Por ello, en la medida en que la calificación asignada se sustenta sobre los aspectos negativos pero también en los positivos –de conformidad con su grado de análisis– (nótese que el examen está aprobado), habrá de confirmarse el criterio oportunamente plasmado en la calificación aquí cuestionada.

Tratamiento de la impugnación de la Dra. María Angélica Crespi:

Una nueva lectura de su examen propiciada en su presentación permite confirmar el criterio plasmado en la calificación que ahora cuestiona. En efecto, en el dictamen se observó la omisión del planteo de inconstitucionalidad de la figura de tenencia de estupefacientes para consumo personal, lo cual no fue planteado. Por el contrario, se solicitó el cambio de calificación por esta última figura del siguiente modo: “sostengo que la misma era para consumo personal, (en aval de mi postura: *CNCP, Sala IV, ‘Vallejo, Miguel Ancangel s/ recurso de casación’*, 09/11/2011)”. El hecho de que en el fallo citado se hubiese declarado esa inconstitucionalidad con remisión al precedente “Arriola” de la CSJN no implica su postulación si quiera de modo tácito, de modo que si esa fue la intención, tanto ésta como sus fundamentos, quedaron *in pectore*. No es dable soslayar que se trata de un examen de carácter técnico en el que los postulantes deben exponer del modo más acabado, ordenado y fundado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa del interés que el caso plantea.

Tampoco se comparte el criterio de la presentante en cuanto a que habría efectuado una crítica jurídica de los antecedentes considerados para denegar la excarcelación. Sí los mencionó para sostener que no pueden ser indicios de peligro procesal, que no es igual al concepto de “peligrosidad” con que se los valoró en el caso. Mas no efectuó una crítica concreta sobre la impertinencia de cada uno para sustentar la denegatoria referida. La prisión domiciliaria solicitada en subsidio tampoco cuenta con fundamento alguno.

Por último, la comparación con el postulante “Tiza”, en la medida en que se efectuó sobre la base de los términos de la devolución –que de por sí reflejan la diferencia de puntuación– y no atiende al contenido de ambas evaluaciones, no es susceptible de demostrar el supuesto trato desigual alegado.

Mismas apreciaciones merece la crítica al caso no penal, efectuada sobre la literalidad de las devoluciones que, como se ha dicho en reiteradas oportunidades, no contienen un detalle pormenorizado de todos los planteos desarrollados. Pero además, el análisis comparativo es erróneo, en tanto manifestó que el postulante “Tiza”



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración de
la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

no habría interpuesto medida cautelar, lo cual no surge de su devolución ni, claro está, de su examen.

Tratamiento de la impugnación de la Dra. Carina María Serrano

La impugnación traída a estudio del Tribunal no habrá de prosperar. En efecto, en cuanto a la supuesta omisión en que habría incurrido este Tribunal se reitera lo expuesto precedentemente en relación con la naturaleza de la devolución, de lo que se desprende que la nulidad cuya valoración se reclama no gravitó de manera destacable en la –de por sí– alta calificación que obtuvo (34 puntos), ya sea por el grado de desarrollo que éste mereció o por el mayor análisis dedicado a los restantes aspectos atendidos.

En relación con las “circunstancias de hecho no contenidas en la consigna”, basta con leer el caso para notar que la “actitud colaborativa brindando sus datos filiatorios verdaderos encontrándose acreditado su arraigo” son cuestiones que no surgían de su lectura. Ello no obstante, cabe aclarar que esta circunstancia tampoco fue determinante a la hora descalificar su evaluación ya que, como se habrá observado, lo sustancial del examen pasaba por el análisis y desarrollo de las garantías constitucionales avasalladas. De todo ello se concluye en que la comparación que formula no resulta idónea para demostrar el trato desigual que alega, toda vez que la recurrente estriba su planteo en extractos aislados de las evaluaciones con las que se compara, sin atender al contenido y desarrollo de dichas examinaciones, de modo que se refleje lo allí dictaminado en la calificación definitivamente asignada.

Por todo ello, el Tribunal Examinador **RESUELVE:**

I. NO HACER LUGAR a las impugnaciones formuladas por los Dres. Gabriela Miriam FORTE, Nicolás CASAGRANDE LORENCE, María Angélica CRESPI, Carina María SERRANO.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Germán Carlevaro

Presidente

Anabella L. Ferraiuolo

Juan Carlos Seco Pon

Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)